

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 725-15-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 725-15-JP/23

Revisión de garantías (JP)

Tema: La Corte Constitucional revisa la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí que negó la acción de protección presentada por Mariana de Jesús Rivas García frente a la retención de su pensión jubilar, analiza si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulneró el derecho a la seguridad social de la accionante, al haber retenido su pensión jubilar sin considerar su condición de persona adulta mayor y afectando sus medios de subsistencia. La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad social de la accionante y, siguiendo el razonamiento de la sentencia 105-10-JP/21, dispone las medidas de reparación correspondientes.

ÍNDICE

I. Trámite ante la Corte Constitucional.....	2
II. Competencia.....	2
III. Antecedentes procesales.....	3
IV. Alegaciones y fundamentos.....	4
V. Intervenciones en audiencia	4
VI. Consideraciones previas.....	6
VII. Hechos probados.....	8
VIII. Análisis constitucional	9
<i>A. ¿El IESS vulneró el derecho a la seguridad social de Mariana de Jesús Rivas García al disponer la retención de los valores correspondientes a su pensión jubilar sin observar su condición de persona adulta mayor y afectando así sus medios de subsistencia?.....</i>	<i>9</i>
<i>B. ¿Cuáles son las medidas de reparación integral que corresponde a Mariana de Jesús Rivas García por los hechos analizados en esta causa?</i>	<i>13</i>
IX. Decisión.....	16

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 17 de diciembre del 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió la acción de protección No.13205-2015-01239 presentada por Mariana de Jesús Rivas García en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el Banco del Pacífico (“el Banco”). El 28 de diciembre de 2015, la Sala remitió a esta Corte la sentencia mediante oficio No. 845-2015-SALA FMNA-CPJP.
2. El 31 de mayo de 2016, con fundamento en los literales a) y b) del numeral 4 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa.
3. El 10 de febrero de 2022, la causa fue sorteada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante auto de 20 de junio de 2022 avocó conocimiento de esta causa y requirió información al IESS y al Banco del Pacífico sobre el estado actual de los hechos que dieron lugar a esta causa.
4. El 08 de julio de 2022, el IESS dio respuesta al requerimiento formulado por el juez sustanciador.
5. El 18 de octubre de 2022, el juez constitucional convocó a audiencia para el 17 de noviembre de 2022.¹
6. El 17 de febrero de 2023, la Sala de Revisión, conformada por las juezas Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Jhoel Escudero Soliz, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente para que sea conocido por el Pleno de esta Corte.

II. Competencia

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, con efectos generales, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

¹En la audiencia participaron: Mariana de Jesús Rivas García y su abogado patrocinador, la abogada Patricia Mendoza Fernández en representación del IESS, el abogado Patricio Soria Beltrán en representación del Banco del Pacífico, el juez Edison González Balón, ex juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta y el abogado Franklin Zambrano Loor, Director Provincial de Manabí de la Procuraduría General del Estado.

8. Pese a que la ley dispone que en caso de que “*la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión*”; este Organismo, a través de la sentencia N°. 159-11-JH/19, estableció que “*cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso*”. En este sentido, se observa que la sentencia seleccionada negó la acción de protección propuesta por la señora Mariana de Jesús Rivas García, por lo que, los efectos de la alegada vulneración de derechos aún podrían tener efectos y correspondería a la Corte determinar las medidas de reparación adecuadas al caso, consecuentemente es aplicable el precedente citado.

III. Antecedentes procesales

9. El 12 de agosto de 2015, dentro del juicio de coactiva No. 31383523 seguido en contra de la señora Mariana de Jesús Rivas García, el IESS dispuso la retención por un monto de doscientos veintitrés dólares con 98/100 centavos (\$223.98) en virtud de la mora patronal que la mencionada señora mantenía con esa institución. Este valor fue retenido de la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico, correspondiente a la señora Rivas García.
10. El 12 de octubre de 2015, Mariana de Jesús Rivas García presentó una acción de protección en contra del IESS y del Banco del Pacífico, por cuanto los valores retenidos correspondían a su pensión jubilar y, al ser una persona adulta mayor jubilada, no contaba con otra fuente de ingresos.
11. El 09 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta rechazó la acción de protección por cuanto no habría constatado la vulneración de derechos constitucionales. Mariana de Jesús Rivas García apeló esta decisión.²
12. El 17 de diciembre del 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.³

² En la sentencia la Unidad Judicial concluyó que “*en el presente caso no ha sido vulnerado ningún derecho constitucional, toda vez que como consta del proceso y de las intervenciones en la Audiencia Pública, se ha determinado que no existe ningún derecho violado, es decir, la demanda de acción de protección, solicitada y presentada por el accionante, ha sido analizada por esta Unidad Judicial; y se ha determinado que no es la vía que corresponde por las consideraciones mencionadas ut supra, de conformidad con lo establecido en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*”

³ En la sentencia la Sala sostuvo que: “*la coactiva es un acto administrativo, por lo tanto no existe ninguna vulneración a un derecho señalado en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, en la especie se verifica que la coactivada tenía la alternativa de agotar su instancia, apelando al organismo inmediato superior luego de la notificación de coactiva para que levante la retención ordenada por el juez de coactivas, lo cual no se verifica de la lectura del expediente, ni ha demostrado que estas vías sean inadecuadas ni ineficaces, lo que si consta del expediente es que el acto de*

IV. Alegaciones y fundamentos

a. Por la parte accionante: Mariana de Jesús Rivas García

13. En la acción de protección, la accionante señaló:

“Como ahora soy jubilada desde hace 5 años aproximadamente, mi pensión jubilar la vengo percibiendo en la cuenta de ahorros señalada y toda vez que injusta e ilegalmente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha ordenado al Banco del Pacífico la retención de mis valores que por pensión jubilar recibo que atenta contra mis derechos constitucionales humanos de supervivencia (sic), es así que para fines de septiembre como de costumbre me acerqué al Banco del Pacífico y después de una larga espera para mi sorpresa señor juez en la ventanilla me informaron que mi cuenta estaba en cero que me acercara a la sección de atención al cliente, lugar en el que me dijeron que había una orden de retención judicial emanada por parte del IESS, luego de haber cumplido 30 años de trabajo y aportaciones al IESS hoy en día no tengo para satisfacer mi más elementales necesidades, debiendo usted saber que soy de la tercera edad, y solicito que inmediatamente se ordene el levantamiento de los valores retenidos ilegalmente.”

14. En este sentido, solicitó como pretensión que se levante la medida cautelar dispuesta por el IESS a fin de que pueda disponer de los valores correspondientes a su jubilación y solventar sus necesidades básicas.

b. Por parte de la entidad accionada, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)

15. El IESS señaló que la accionante debía seguir el procedimiento administrativo correspondiente y solicitar al “juzgado de coactiva” el levantamiento de la medida cautelar. Al respecto, indicó que a la accionante *“se la notifica con una glosa que es el primer paso luego cuando la persona aludida no está considerando que sea justa esta glosa se la puede impugnar ante la comisión de prestaciones y controversias, que es un órgano regulador en el IESS, luego se puede apelar ante la comisión nacional que es la última instancia administrativa, lo cual la señora no ha hecho esto por lo tanto no ha agotado los recursos que le correspondía.”* Con base en este argumento solicitó se inadmita la acción de protección.

16. El Banco del Pacífico, que también fue accionado en el procedimiento de instancia, no compareció a la audiencia en la acción de protección.

V. Intervenciones en audiencia

17. Con la finalidad de corroborar la situación actual de los hechos del caso y de la alegada vulneración de derechos de la señora Rivas García, la Corte Constitucional convocó a

orden de retención de los valores precisados en los documentos, proviene de autoridad competente, es decir es un acto ordenado por la ley para estos casos, por lo tanto es válido.”

audiencia, la cual se realizó el 17 de noviembre de 2022 y en la cual se expresaron los siguientes argumentos:

a) Por parte de la accionante

- 17.1.** Mariana de Jesús Rivas García señaló: *“una al ser pensionista depende de su jubilación, entonces al estar retenido, tuve que pedir prestado dinero hasta que me devolvieran los valores”*. Indica también que, frente a la retención de dichos valores, debió contratar los servicios profesionales de un abogado. Luego, manifestó que la retención duró dos meses, hasta recuperar la disponibilidad de su dinero y que actualmente ha recibido oportunamente los depósitos de los valores correspondientes sin experimentar situaciones similares.
- 17.2.** Añadió también que previo a dictar medidas de retención de jubilaciones *“deberían analizar bien que eso es de un jubilado y no tomar esos fondos. A una le sorprenden que no puede uno sacar el dinero para pagar su arriendo y pagar las cosas básicas, como la alimentación. Eso causa incomodidades y graves perjuicios”*.

b) Por parte del IESS

- 17.3.** Por su parte, la representante del IESS expresó que, *“si bien por la disposición de la Constitución la pensiones jubilares son inembargables, cuando el IESS ejerce su función coactiva desconoce si en las cuentas bancarias se les deposita sus remuneraciones mensuales, su pensión jubilar o de alimentos. No tenemos esa información. Las medidas cautelares son adoptadas con base en el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social.”* No obstante, señala también que después en el caso concreto se levantó la medida cautelar.
- 17.4.** La institución accionada insistió en que existían las vías administrativas adecuadas mediante las cuales se podría impugnar la retención de valores, y no hacerlo a través de la acción de protección.
- 17.5.** En la audiencia el juez constitucional sustanciador preguntó a la representante del IESS si, previo a realizar las retenciones, el IESS verificó la información a fin de conocer si se trata de personas adultas mayores que dependen de su jubilación para su subsistencia. La representante de la institución accionada, indicó que, *“si bien están entrelazados con el Registro Civil conocemos ciertos datos. Sin embargo, en el sistema de coactivas, cuando genera la glosa no observa si se trata de una persona adulta mayor o si es pensionista (...) cuando la persona que se cree afectada acude a la Institución, alerta y demuestra que es adulta mayor o pensionista, ahí es cuando se puede rever la actuación, pero no se lo hace a través del sistema”*. Finalmente, sostiene de manera general que en la Dirección Provincial de Manabí se ha socializado la sentencia 105-10-JP/21 aunque no se especificaron detalles sobre dichas capacitaciones.

c) Por parte del Banco del Pacífico

- 17.6.** El representante del Banco del Pacífico, por su parte, señaló que no fue incluida como entidad demandada en la acción de protección por lo que no compareció a la audiencia de la acción de protección. Este aspecto tampoco fue subsanado en el trámite ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conoció el recurso de apelación.
- 17.7.** En relación con la sentencia 105-10-JP/21, indicó que, al ser el Banco del Pacífico una entidad que tiene capital público, también tiene procedimientos coactivos y, por tanto, la sentencia constitucional es vinculante para esa institución financiera. Por ello, señaló que han iniciado procesos de capacitación con el personal a cargo de dichos procesos para su aplicación, en la que han abordado aspectos como la naturaleza de las prestaciones de la seguridad social, del proceso coactivo y de la protección constitucional que tiene los valores recibidos por concepto de pensiones jubilares. Esta entidad añadió que, previo a efectuar una retención o embargo, realiza una consulta previa al IESS, a fin de no disponer esa medida.

VI. Consideraciones previas

- 18.** Atendiendo la importancia que revisten los procesos de selección y revisión de sentencias, la Constitución dispone que, *“todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia”*⁴. Esta disposición no es facultativa, sino que constituye una obligación que debe ser cumplida por los órganos de justicia que resuelven garantías jurisdiccionales, pues de esta manera el máximo órgano de justicia constitucional puede velar porque las garantías jurisdiccionales cumplan con la finalidad de tutelar eficaz y oportunamente los derechos constitucionales.
- 19.** Es así que, mediante el proceso de revisión, este Organismo, en su calidad de máximo órgano de justicia constitucional, emite jurisprudencia que constituye precedente⁵, sobre el alcance de los derechos constitucionales, la superación de problemas estructurales en el ejercicio de estos derechos y el correcto funcionamiento de las garantías jurisdiccionales.⁶ Esta jurisprudencia debe ser observada estrictamente por las juezas, jueces, tribunales y cortes en la tramitación y resolución de las garantías jurisdiccionales y la protección de los derechos constitucionales.

⁴ Constitución del Ecuador, artículo 86.5.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 159-11-JP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 7.

⁶ La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1-16-PJO, Caso 530-10-JP, señaló que: *“Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.”*

20. Las reglas que comprenden un precedente jurisprudencial fruto de los procesos de selección y revisión de sentencias son aplicables en casos análogos. Así, en el proceso de revisión de sentencias la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar los hechos de origen y resolver la garantía jurisdiccional como si fuera el juez de instancia a fin de tutelar los derechos y disponer las medidas de reparación correspondientes para el caso en concreto. Consecuentemente, este Organismo al momento de resolver las causas en revisión no podría desconocer los precedentes emitidos previamente, pues tal como se ha visto, tienen carácter vinculante y dan respuestas sobre problemáticas relacionadas con el correcto funcionamiento de las garantías jurisdiccionales y el alcance de los derechos constitucionales.
21. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional observa que los hechos de esta causa ocurrieron en el año 2015 y tratan sobre la retención de valores provenientes de pensiones jubilares que se efectúa sobre una cuenta de ahorros de una persona adulta mayor jubilada. En la sentencia 105-10-JP/21 de 10 de marzo de 2021, al revisar casos suscitados en el año 2010, este Organismo desarrolló jurisprudencia con base en ocho sentencias seleccionadas que resolvieron acciones de protección propuestas por personas jubiladas a quienes se les retuvo y embargó pensiones jubilares. En los casos revisados que datan de 2010, las disposiciones de retención provinieron de diferentes entidades, entre ellas, el propio IESS. Este Organismo desarrolló criterios para la aplicación del artículo 371 de la Constitución.
22. Bajo estas consideraciones, en la sentencia 105-10-JP/21 la Corte distinguió dos niveles de análisis, uno que desarrolla el contenido general del escenario constitucional y otro que hace referencia a casos concretos o precedente en sentido estricto para la aplicación de la prohibición de la cesión, embargo o retención de las prestaciones en dinero provenientes de la seguridad social establecida en el artículo 371 de la Constitución:

*“a. Por **regla general**, para el cobro de deudas bancarias, comerciales, entre otras, cuyo acreedor no sea la entidad aseguradora, es decir, el IESS y/o el BIESS, no procede el embargo y/o retención de la pensión jubilar. No obstante, de conformidad con lo señalado en el párrafo 57 ut supra, ello no implica condonación de deudas; pudiendo incluso recurrirse a otros mecanismos señalados en el Código Orgánico Administrativo, para el cobro de este tipo de obligaciones.*

*b. Por **excepción**, sí procede el embargo y/o la retención de la pensión jubilar cuando el acreedor de la deuda cuyo pago se persigue es la entidad aseguradora, es decir, el IESS y/o el BIESS, siempre que se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas, caso contrario, se suscribirán convenios de facilidades de pago para cancelar la deuda u otro tipo medidas o de embargo, a fin de que no se afecte el derecho constitucional a una vida digna del jubilado. En el caso específico de mora patronal, se requerirá de forma adicional la declaratoria previa de insolvencia del deudor y garantes.”⁷ (énfasis añadido).*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 105-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 71.

23. Corresponde entonces revisar los hechos que dieron origen a la sentencia seleccionada, a fin de analizar la alegada vulneración del derecho a la seguridad social por la retención de pensión jubilar de Mariana de Jesús Rivas García. Así, la Corte verificará si los hechos de esta causa bajo revisión guardan analogía con uno de los casos sobre los cuales se desarrolló el precedente de la sentencia 105-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, de los cuales se identifica la regla citada. De esta manera, procederá a determinar si cabe su aplicabilidad en el presente caso. Este razonamiento permite que la Corte Constitucional emita sentencias continuadoras de líneas jurisprudenciales fundadas por un precedente o desarrollar nuevas aristas de ser necesario, siempre que los hechos de la causa en revisión así lo permitan.

VII. Hechos probados

24. Esta Corte, con base en los artículos 86.3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC, ha establecido reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”⁸. En tal sentido, las instituciones públicas demandadas están obligadas a proporcionar la información de las que se crean asistidas para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que les sea requerida por las autoridades judiciales.
25. Resulta necesario también mencionar que, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, que la valoración y actuación de la prueba tiene un carácter de mayor informalidad, en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”³. En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de “mayor probabilidad”, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”⁴.
26. Es así que, por la información proporcionada tanto por las judicaturas de instancia, como por el IESS, esta Corte considera como hechos probados los siguientes:

26.1. La señora Mariana de Jesús Rivas García es pensionista de jubilación por vejez desde el 05 de febrero de 2010.⁹

26.2. El 12 de agosto de 2015, el IESS, dentro del juicio de coactiva No. 31383523 que seguía en contra de la señora Mariana de Jesús Rivas García, dispuso la retención por un monto de doscientos veintitrés dólares con 98/100 centavos (\$223.98) en virtud de la mora patronal que la

⁸ Corte Constitucional Sentencias No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021 y No. 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022.

⁹ Certificado emitido por José Antonio Martínez Dobronsky, director del sistema de pensiones del IESS de 06 de julio de 2022 y remitido a la Corte Constitucional, mediante memorando Nro. IESS-CPCCM-2022-2589-M de 06 de julio de 2022.

mencionada señora mantenía con dicha entidad.¹⁰ Este valor fue retenido de la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico, correspondiente a la señora Rivas García, hasta el 25 de noviembre de 2015, según indicó la accionante.¹¹

26.3. El 12 de octubre de 2015, Mariana de Jesús Rivas García presentó una acción de protección en contra del IESS y del Banco del Pacífico, por cuanto los valores retenidos correspondían a su pensión jubilar y al ser una persona adulta mayor jubilada, no contaba con otra fuente de ingresos.

26.4. La accionante, al no contar con los recursos de su pensión de jubilación para solventar sus gastos de vivienda y alimentación, tuvo que realizar un préstamo de dinero.¹²

VIII. Análisis constitucional

27. La Corte procederá a identificar si los hechos del presente caso presentan un escenario análogo al de los casos tratados por la sentencia 105-20-JP/21. Posteriormente, sobre la base de dicho precedente jurisprudencial se identificará la vulneración de derechos y se determinará la reparación correspondiente al caso concreto. Bajo estos parámetros, en esta sentencia de revisión esta Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

A. ¿El IESS vulneró el derecho a la seguridad social de Mariana de Jesús Rivas García al disponer la retención de los valores correspondientes a su pensión jubilar sin observar su condición de persona adulta mayor y afectando así sus medios de subsistencia?

B. ¿Cuáles son las medidas de reparación integral que corresponde a Mariana de Jesús Rivas García por los hechos analizados en esta causa?

A. ¿El IESS vulneró el derecho a la seguridad social de Mariana de Jesús Rivas García al disponer la retención de los valores correspondientes a su pensión jubilar sin observar su condición de persona adulta mayor y afectando así sus medios de subsistencia?

28. En esta sección, se analiza la vulneración del derecho a la seguridad social de Mariana de Jesús Rivas García que habría sido ocasionada por el IESS al disponer la retención de los valores correspondientes a su pensión jubilar. Al respecto, es importante señalar que los denominados derechos del buen vivir reconocidos en la Constitución

¹⁰ Oficio No. 554-2015-MCVC-IESS-COACTIVA de 12 de agosto de 2015 emitido por el abogado Marcos Vinces Centeno que consta en foja 3 del expediente de instancia.

¹¹ Audiencia del caso 725-15-JP llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022 a través de la plataforma digital Zoom.

¹² Audiencia del caso 725-15-JP llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022 a través de la plataforma digital Zoom.

ecuatoriana tienen como propósito asegurar condiciones individuales y colectivas de vida digna, entendida esta como *“un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa, siendo incluso necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, y en algunos casos, proveerlo él mismo”*¹³.

29. Bajo este razonamiento la Constitución incluye como parte de los derechos del buen vivir, la seguridad social, la cual implica diferentes formas de protección frente a contingencias que son provocadas por causas diferentes como enfermedades, maternidad, discapacidad, desempleo, muerte, vejez entre otras.
30. De tal manera, el derecho a la seguridad social se encuentra estrechamente relacionado con otros como la vida digna, la salud y el trabajo pues comprende formas de protección que impiden que dichos derechos se afecten o limiten en su ejercicio frente a contingencias ocurridas durante la existencia de una persona. Es así que la Constitución reconoce a la seguridad social como *“un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.”*¹⁴
31. Esta Corte ha sostenido que la seguridad social comprende diferentes tipos de prestaciones. Algunas de ellas se materializan en beneficios económicos, entre las cuales se encuentra las pensiones jubilares. Al respecto, este organismo ha señalado: *“son prestaciones sociales las medidas que ofrece la seguridad social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en los afiliados”*.¹⁵
32. La jubilación es una forma de protección económica que corresponde a personas que se encuentran bajo las condiciones previstas en la Constitución y la ley, que tiene especial importancia para quienes enfrentan situaciones que los limitan o imposibilitan para generar recursos que aseguren su sustento, como discapacidad, edad avanzada, enfermedad u otras que significan barreras para el desenvolvimiento cotidiano.¹⁶
33. Considerando la gran importancia que tiene esta protección económica, la Constitución ha establecido la prohibición de su retención o embargo. Así, el artículo 371 de la Norma Suprema, establece que

“Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas

¹³ En las Sentencia No. 105-10-JP/21, esta Corte ha sostenido que *“la vida digna constituye.”*

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 34.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 16-09-IN/21, párr. 19.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 105-10-JP/21, párr. 49.

a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos” (énfasis añadido).

34. En la causa bajo análisis, la señora Mariana de Jesús Rivas García mantenía una deuda con el IESS correspondiente a sus obligaciones como empleadora y, tal como aseveró en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, no pudo cumplir oportunamente con el pago de la deuda debido a *“la mala situación económica por la que atravesaba”*. En virtud de dicha deuda fue retenido el valor de sus pensiones jubilares en su cuenta bancaria. Frente a ello presentó una acción de protección, la cual, fue negada en primera y segunda instancia por cuanto las autoridades judiciales que la resolvieron consideraron que se trataba de un aspecto de mera legalidad y que no se verificaba vulneraciones de derechos constitucionales.
35. Entre los ocho casos que fueron revisados en el precedente jurisprudencial de la Sentencia No. 105-10-JP/21 se observan dos, en los cuales personas jubiladas presentaron acciones de protección en contra del IESS por haber dispuesto la retención de valores correspondientes a sus pensiones jubilares al mantener obligaciones patronales pendientes con dicha institución. En ese sentido, se verifica que el caso de la señora Mariana de Jesús Rivas García es análogo a los casos mencionados sobre los que la Corte desarrollo el precedente de la Sentencia 105-10-JP/21.
36. Así, en la acción de protección No.866- 2009-R (actualmente No. 17257-2009-1168), mediante sentencia de 27 de octubre de 2009, rechazó la demanda propuesta por Gustavo Hernán Ávila Orejuela en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “IESS”) por haberse negado a dejar sin efecto el oficio mediante el cual, el juez de coactiva ordenó el embargo y retención de la pensión jubilar por obligaciones patronales pendientes relacionadas al período en el que fue representante legal de la Asociación de Industriales Lácteos del Ecuador “AIPLE”. Este caso fue signado con el No. 105-10-JP en este Organismo y seleccionado mediante auto de la Sala de Selección de 24 de marzo de 2010. Y, la acción de protección No. 09359-2018-03665, seguida por Vicente Alberto Paredes Franco en contra del IESS por cuanto, esa entidad dispuso la retención de valores de su cuenta bancaria en la que percibe su pensión jubilar, por tener pendientes obligaciones patronales. El caso fue signado con No. 81-19-JP en este Organismo y, fue seleccionado y acumulado a la causa No. 105-10-JP mediante auto de la Sala de Selección emitido el 21 de octubre de 2019.
37. En este sentido, los hechos relevantes de estos casos son que los accionantes: i) fueron jubilados del IESS, ii) mantenían obligaciones por mora patronal con el IESS; y, (iii) sus pensiones de jubilación fueron retenidas como consecuencia de procesos coactivos iniciados por dicha entidad.
38. Atendiendo a los hechos de esos casos, la Corte observó que al disponer automáticamente el embargo y la retención de pensiones jubilares se afectó a los medios de subsistencia y a las condiciones de vida digna de los pensionistas. Al respecto, este Organismo sostuvo:

“en caso de mora patronal y cuando la deuda se considere incobrable, se requerirá previamente la declaración judicial de insolvencia de deudores y garantes, para - de ser el caso y en última instancia- proceder a retener una pensión jubilar, pues lo contrario derivaría en una evidente vulneración de los derechos del jubilado, de ahí que se reitera la necesidad de que los ejecutores agoten los mecanismos previstos y cumplan con las exigencias establecidas en la ley antes de embargar o retener una pensión jubilar, siempre atendiendo a la par, las condiciones de vulnerabilidad de las personas coactivadas.”¹⁷

- 39.** De ahí que, la Corte señaló, con base en el artículo 371 de la Constitución, que solo excepcionalmente procede la retención de pensiones jubilares para quienes mantienen deudas con el IESS, como se estableció en el párrafo 25 de esta sentencia. Cabe señalar además que, en relación, al precedente jurisprudencial, en este caso no se estableció la insolvencia de la accionante, por lo que, se vuelve innecesario examinar los demás requisitos para la procedencia de la retención.
- 40.** En consecuencia, la situación de Mariana de Jesús Rivas García es análoga a los casos antes referidos, debido a que el IESS retuvo su pensión jubilar con el objeto de extinguir una mora patronal, sin considerar la condición de persona adulta mayor, lo que implica la inobservancia de la protección especial que merecen las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria¹⁸ en el ejercicio de sus derechos y, en este caso en concreto, del derecho a la seguridad social, que fue protegido por la Corte en la sentencia 105-10-JP/21.
- 41.** Esta regla no extingue las obligaciones que los pensionistas puedan tener con el IESS, sino que, atendiendo las condiciones de adultos mayores, protegiendo las condiciones de vida digna de los pensionistas y el derecho a la seguridad social, prioriza otras alternativas que tiene a su disposición dicha institución como, por ejemplo, los convenios de pago.
- 42.** Así, tal como lo señaló la Corte, *“si bien es una obligación el cobro y el pago de este tipo de deudas, se reitera que al tratarse de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales”*.¹⁹ Por tanto, los procedimientos de cobro que implementan las entidades públicas y en el caso concreto el IESS, no están exentos del respeto a los derechos de los grupos de atención prioritaria y de manera específica en el caso de las personas quienes al estar impedidas de disponer de su pensión jubilar se ven limitados en alcanzar condiciones de vida digna. Estos aspectos no fueron considerados por las autoridades judiciales que resolvieron la acción de protección y que estimaron que la causa no debió ser ventilada ante la justicia constitucional sin formular un análisis de los derechos alegados como vulnerados. No obstante, tal como se ha revisado, la causa conlleva la afectación a derechos constitucionales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria que debió ser tutelada y reparada oportunamente.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 105-10-JP/21, párr. 49.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 35.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 105-10-JP/21, párr. 70.

43. Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que el IESS vulneró el derecho a la seguridad social de la señora Mariana de Jesús Rivas García al ordenar la medida de retención de sus pensiones jubilares, sin considerar su condición de atención prioritaria. La Corte, al encontrar la vulneración del derecho a la seguridad social, mismo que no ha sido reparado por las decisiones judiciales que resolvieron la acción de protección, procede a dejarlas sin efecto y, mediante esta sentencia de reemplazo, a determinar:

B. ¿Cuáles son las medidas de reparación integral que corresponde a Mariana de Jesús Rivas García por los hechos analizados en esta causa?

44. A efectos de analizar los daños y la reparación integral, en el caso concreto, es pertinente señalar que la sentencia 105-10-JP/21 manifestó: “*la presente jurisprudencia vinculante tiene efectos hacia futuro...*”, por lo que se aplica al presente caso que actualmente está en revisión de este organismo.
45. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que, frente a toda violación de derechos constitucionales, declarada por un juez o jueza, procede la reparación integral material e inmaterial. Para ello, es necesario “*especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse*”. La Corte Constitucional puede ordenar distintos tipos de medidas de reparación tales como: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición.
46. El artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral y establece que “*procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación*”. Asimismo, dispone que, para determinar la reparación integral, la “*persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas*”.
47. Esta Corte ha sostenido que, “*las medidas que sean dispuestas por las autoridades judiciales deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados, para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración*”.²⁰
48. Por ello, resulta sustancial tener en cuenta lo expresado por la víctima de la vulneración de derechos durante la sustanciación del proceso, además de la pertenencia a un grupo de atención prioritaria y condiciones de vulnerabilidad. Estos aspectos deben ser considerados por la Corte Constitucional en el proceso de revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales, en tanto, puede conocer directamente los hechos que dieron lugar al proceso de origen y, de ser el caso, emitir una sentencia de reemplazo.
49. En el caso bajo análisis, esta Corte ha constatado que la señora Mariana de Jesús Rivas García es una persona adulta mayor, jubilada quien expresó durante la audiencia que,

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IS/22, párr.40.

“una al ser pensionista depende de su jubilación, entonces al estar retenida [la pensión], tuve que pedir prestado dinero hasta que me devolvieran los valores”. Dicho préstamo fue empleado para su subsistencia que incluyó el pago de arriendo de vivienda, alimentación y las gestiones necesarias para recuperar los valores retenidos, inclusive los servicios de un profesional del Derecho.

- 50.** En ese sentido, se concluye que fue vulnerado el derecho a la seguridad social al no considerar la pertenencia de la accionante a un grupo de atención prioritaria y si la retención de la pensión jubilar podría impedir la satisfacción de necesidades básicas y afectar a las condiciones de vida digna. Finalmente, los valores correspondientes a su jubilación fueron devueltos. Se ha verificado también que la acción de protección mediante la cual buscó tutelar sus derechos fue negada en la primera y segunda instancia.
- 51.** Con base en lo expuesto la Corte Constitucional considera las siguientes medidas de reparación integral:

- 51.1.** Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de la acción de protección No. 13205-2015-01239 y emitir esta sentencia en su reemplazo.

A efectos de reparar el derecho a la seguridad social, toda vez que la accionante señaló que ha recuperado los valores de la jubilación que fueron retenidos y que al momento recibe oportunamente el pago de dichos valores, la Corte estima necesario disponer medidas respecto de los hechos que fueron objeto de la acción de protección y que evidenciaron afectaciones a la señora Mariana de Jesús Rivas García. En este caso concreto, por las limitaciones y contrariedad provocadas al estar impedida de contar con los valores de su jubilación en su momento, considerando el valor de la pensión y los gastos que tuvo que recurrir la señora, permiten arribar a un aproximado de mil dólares que la Corte decide fijar en equidad.

- 51.2.** El IESS debe expresar sus disculpas públicas a la accionante con el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 725-15-JP/23, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconoce la vulneración al derecho a la seguridad social provocada a la señora Mariana de Jesús Rivas García. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas. Así, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y particularmente su deber de respetar los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en especial a las personas adultas mayores que reciben pensiones jubilares.

Las disculpas públicas constarán en un oficio suscrito por la máxima autoridad de la institución y entregado en el domicilio de la accionante.

Así también, las disculpas públicas serán difundidas en la página web del IESS.

51.3. Como garantía de no repetición, esta Corte en el decisorio de la Sentencia No. 105-10-JP/21 dispuso medidas dirigidas a superar el problema estructural de inobservancia de artículo 371 de la Constitución.²¹ Consecuentemente, al tratarse de hechos análogos a los de la sentencia mencionada y que en virtud de lo expresado por la representante del IESS en la audiencia pública, respecto de que no se habrían adoptado medidas para solventar estas problemáticas dentro de la institución, esta Corte exhorta a adoptar las medidas inmediatas conducentes al cumplimiento de dicho precedente jurisprudencial.

51.4. Considerando que en la presente causa se disponen medidas de reparación inmediatas respecto del caso concreto que no revisten complejidad y que tampoco tienen un carácter estructural o de cumplimiento en un plazo extendido, con base en el numeral 9 del art. 25 de la LOGJCC, se dispone a la judicatura de origen se encargue del cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

Consideraciones adicionales

52. Adicionalmente, preocupa a esta Corte que, durante la audiencia llevada en este caso, la representante del IESS no especificó con claridad los procedimientos mediante los cuales se aplican los parámetros de la sentencia 105-10-JP/21. Por el contrario, se evidenciaría que los procedimientos no habrían sido modificados pues el IESS no verificaría si se trata de una persona adulta mayor o si es parte de algún grupo de atención prioritaria o el nivel de ingresos, sino que, luego de que se realizaría la retención debe proceder a efectuarse un reclamo. Cabe señalar que el IESS tampoco dio respuesta al requerimiento de información formulado por el juez sustanciador sobre su aplicación en los procesos coactivos.²² De ahí que, pese a la existencia del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 105-10-JP/21, persistirían los

²¹ En ese sentido este Organismo dispuso en dicho precedente: “4. Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, adecúen sus reglamentos internos e instructivos, a fin de que se operativicen la prohibición de embargar las pensiones jubilares, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia en los párrafos 71a y 71b ut supra. En este contexto, las referidas instituciones deberán establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar constituye el único ingreso del deudor. 5. Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, organicen periódicamente capacitaciones dirigidas a los servidores encargados de los procesos coactivos, respecto de las reglas jurisprudenciales determinadas en esta sentencia. 6. Disponer al IESS, BIESS, y otras entidades que ejercen la potestad coactiva la inmediata y amplia difusión de esta decisión a través de su página web institucional y por al menos una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y disponibles”

²² En el auto de 20 de junio de 2020, el juez sustanciador requirió información sobre obligaciones pendientes de la accionante con el IESS e “informe las medidas que ha realizado la institución, para exigir el cumplimiento de las obligaciones respetando los parámetros de la Sentencia 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional.” En el escrito de contestación de 08 de julio de 2022, el IESS se limita a señalar que existe dos glosas impugnadas por la accionante, mas no hace referencia a la Sentencia No 105-10-JP/21.

problemas estructurales en los procedimientos para emitir las medidas de retención, inobservando los criterios emitidos por esta Corte.

IX. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Dejar sin efecto las sentencias de 09 de noviembre de 2015 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta y de 17 de diciembre del 2015 dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No.13205-2015-01239.
2. Aceptar la acción de protección propuesta por Mariana de Jesús Rivas García y declarar vulnerado el derecho a la seguridad social.
3. En equidad el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele a favor de la señora Mariana de Jesús Rivas García un total de \$1.000,00 (mil dólares americanos) por las limitaciones y contrariedades que enfrentó la accionante a partir de la retención de su pensión jubilar.²³ Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe, en el plazo máximo de seis meses.
4. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pida disculpas públicas en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente sentencia a la señora Mariana de Jesús Rivas García a través del oficio suscrito por la máxima entidad de la institución conforme lo dispuesto en la sección de reparaciones. Las disculpas públicas también deberán ser difundidas a través de la página web del IESS por el periodo de tres meses desde la notificación de esta sentencia. Cumplido el plazo informará a esta Corte.
5. Exhortar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a adoptar procedimientos efectivos destinados a regular la retención de pensiones jubilares en observancia de la jurisprudencia de esta Corte, que garanticen el derecho a la seguridad y la vida digna.
6. Recordar a las jueces y juezas que resuelven garantías jurisdiccionales el cumplimiento obligatorio del artículo 86.5 de la Constitución y la aplicación estricta de los precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Corte en el marco de los procesos de selección y revisión de sentencias.
7. Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de esta sentencia a todos los órganos judiciales encargados del conocimiento de garantías jurisdiccionales.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 889-20/JP de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b.

Esta medida debe cumplirse en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta sentencia. Cumplido este plazo informará a esta Corte.

8. Encargar a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manta el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, para lo cual, adoptará todas las medidas que le faculta la Constitución y la ley.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 725-15-JP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de mayo de 2023, aprobó la sentencia N°. 725-15-JP/23, misma que analizó el caso de una acción de protección presentada por Mariana de Jesús Rivas García por la retención de su pensión jubilar. En dicha sentencia, se siguió el razonamiento de la sentencia N°. 105-10-JP/21 para 1) declarar la vulneración del derecho a la seguridad social de la accionante; y, 2) disponer medidas de reparación.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado que se dividirá en dos puntos. En primer lugar, expondré la razón por la que considero que es cuestionable que se haya revisado este caso y en segundo lugar, desarrollaré las razones por las cuales disiento de la forma en la que se resolvió el presente caso.

II. Análisis

a. Revisión del caso en concreto

3. Como indica el voto de mayoría, en la sentencia N°. 159-11-JH/19 se estableció que la Corte tendrá competencia para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, con efectos generales, “*cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia (...)*”.
4. Entonces, un requisito esencial para que la Corte emita una sentencia de revisión, que revisé lo decidido en el caso concreto sin generar estándares para futuros casos análogos, es que se constate, sin lugar a duda, que perduran los efectos por la violación de derechos. Para justificar que en el caso *in examine* perduraron los efectos por la violación de derechos, la decisión de mayoría menciona que “*la sentencia seleccionada negó la acción de protección propuesta por la señora Mariana de Jesús Rivas García, por lo que, los efectos de la alegada vulneración de derechos aún podrían tener efectos*”.
5. En primer lugar, la argumentación se centra en una posibilidad, por lo que no existe una constatación de que, en efecto, perduran los efectos por la violación de derechos. La sentencia de mayoría adopta supuestos, en lugar de constatar hechos. Adicionalmente, sostiene una premisa bajo la cual, la Corte Constitucional sería competente para conocer todas las sentencias que niegan una acción de protección y así expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante.

6. Esta afirmación es preocupante porque más allá de ser contraria al contenido de la sentencia N°. 159-11-JH/19, elimina cualquier restricción a la competencia de la Corte Constitucional en materia de jurisprudencia vinculante. En el futuro, la Corte podrá conocer casos del 2010 bajo la excusa de que se negó la pretensión de la garantía jurisdiccional. Esto, de manera definitiva, afecta la seguridad jurídica pues podría poner en riesgo situaciones jurídicas consolidadas y cambiar decisiones que por el paso del tiempo no deberían ser modificadas de forma arbitraria.
7. De modo que, el caso *sub judice* no se encuentra en el supuesto contenido en la sentencia N°. 159-11-JH/19, pues en el párrafo 17.1 de la decisión de mayoría la accionante afirma que recuperó la disponibilidad de su dinero y que recibe oportunamente los valores correspondientes **sin experimentar situaciones similares**.
8. De conformidad con lo expuesto, se desprende claramente que no perduran los efectos por la violación de derechos puesto que la señora que presentó la acción de protección afirmó que dispuso de su dinero dos meses después de que fue retenido y que no ha experimentado situaciones similares. En consecuencia, el caso no debió haber sido revisado, sino haber generado estándares para futuros casos análogos, o en su defecto, debió haber sido deseleccionado pues el mismo ya no cumple con los requisitos para emitir jurisprudencia vinculante.

b. Discrepancia respecto a la resolución de la sentencia.

9. El artículo 371 de la CRE prevé que:

Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos. (Énfasis añadido)

10. De esta forma, el artículo citado contiene dos excepciones para la prohibición de cesión, embargo o retención de las prestaciones en dinero del seguro social. La primera es el caso de alimentos y la segunda, como ocurre en el presente caso, es la obligación contraída a favor de la institución aseguradora.
11. En el presente caso, el IESS dispuso la retención por un monto de USD 223, 98 en virtud de la mora patronal, como empleadora, que la actora de la acción de protección mantenía con la institución. Por lo tanto, se observa que el caso de la actora se subsume a la excepción contenida en el artículo 371 de la CRE.

12. Además, la decisión tomada en la sentencia de mayoría es contraria al principio general del derecho¹ *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, por el cual no se debe escuchar a quien alega su propia torpeza pretendiendo desconocer un conducta anterior. En el artículo 1699 del Código Civil se reconoce este principio por el cual se contempla que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa.² Este artículo se fundamenta en la buena fe, también reconocida en el Código Civil.
13. Con base en lo expuesto, la consecuencia de contraer obligaciones como empleadora, es que estas se cumplan. Si bien las personas adultas mayores son un grupo de atención prioritaria, esto no implica que se deba permitir que incumplan sus obligaciones, ya sea por dolo o por culpa. A mí criterio, esto se encuentra reconocido en el artículo 371 de la CRE por lo que no procedía la declaración de la vulneración de derechos.

III. Decisión

14. Por las razones expuestas, disiento con la fundamentación esgrimida en la sentencia 725-15-JP.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ En el artículo 18 del Código Civil se prevé que a falta de ley, se aplicará como un medio de interpretación los principios del derecho universal.

² Código Civil. “*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años*”.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 725-15-JP, fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 14:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL